

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

=====

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

=====

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

=====

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

PARTICIPACIONES.

ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTES AL MES DE DICIEMBRE DEL 2001.-----

PAG. 2

AVISO DE DESLINDE.-

DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL RINCON" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.-----

PAG. 3

E D I C T O .-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO, RELATIVO A JUICIO DE CONTROVERSIAS SUCESORIA, PROMOVIDO POR JUAN ANGEL FLORES EN CONTRA DEL SR. GUADALUPE LOPEZ, DEL POBLADO "IGNACIO ALLENDE", GUADALUPE VICTORIA, DURANGO.-----

PAG. 4

R E G L A M E N T O .-

DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DURANGO.-----

PAG. 5

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION
MINISTRACIONES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO
CORRESPONDIENTES AL MES DE DICIEMBRE DE 2001



MUNICIPIO	PARTICIPACIONES FEDERALES	FONDO ESTATAL	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS		TOTAL
			DE LOS MUNICIPIOS	FONDO DE INGRESOS PROPRIETARIOS	
01 CANATLAN	1,166,555.87	112,674.14	523,402.23	1,802,632.04	1,802,632.04
02 CANEIAS		215,926.10	17,974.94	306,120.55	
03 CONETO DE COMONFORT		233,440.63	76,596.08	311,910.84	
04 CUENCA ME	1,173,054.05		102,645.92	1,826,707.97	
05 DURANGO		15,963,038.69	3,262,578.83	27,477,577.19	
06 SIMON BOLIVAR		437,562.01	3,002.84	619,490.23	
07 GOMEZ PALACIO	8,914,038.46	3,530,972.34	4,586,311.68	17,034,322.68	
08 GUADALUPE VICTORIA		8,121,278.83	537,230.29	8,658,468.11	
09 GUANAJAVECI		418,578.64	23,664.07	442,242.71	
10 HIDALGO		230,984.26	20,715.24	320,986.36	
11 INDE		277,451.68	3,901.78	379,218.63	
12 LERDO		3,681,050.72	100,801.17	3,781,851.89	
13 MAPIMI		321,613.92	22,482.76	344,095.68	
14 MEZQUITAL		927,986.90	6,217.15	934,194.05	
15 NAZAS		466,857.54	1,536.78	468,394.32	
16 NOMBRE DE DIOS		688,773.78	42,169.37	730,942.15	
17 OCAMPO		479,505.44	21,608.35	501,113.79	
18 EL ORO		485,088.77	29,952.56	514,041.33	
19 OTAEZ		237,425.91	636,75	873,175.66	
20 PANUCO DE CORONADO		508,102.29	36,378.73	544,480.02	
21 PEÑON BLANCO		470,018.01	18,005.81	488,023.82	
22 POANAS		884,358.28	40,737.43	925,095.71	
23 PUEBLO NUEVO		1,508,553.75	206,875.13	1,715,428.88	
24 RODEO		482,549.62	86,576.66	569,126.28	
25 SAN BERNARDO		25,563.81	215,581.95	241,145.76	
26 SAN DIMAS		616,450.03	176,846.91	792,296.94	
27 SAN JUAN DE GUADALUPE		9,048.97	406,570.86	415,619.83	
28 SAN JUAN DEL RIO		288,209.28	11,430.25	309,640.53	
29 SAN LUIS DEL CORDERO		494,729.77	19,779.77	514,509.54	
30 SAN PEDRO DEL GALLO		175,627.13	5,278.60	180,905.73	
31 SANTA CLARA		174,669.63	5,270.18	180,940.81	
32 SANTIAGO PAPASQUIARO		306,946.18	21,012.56	327,958.74	
33 SUCHIL		1,486,090.51	203,606.00	1,689,696.51	
34 TAMAULILA		289,897.92	18,169.28	317,067.20	
35 TEPEHUANES		84,227.32	9,227.23	93,454.55	
36 TLAHUALLITO		490,934.24	132,239.19	623,173.43	
37 TOPIA		780,812.42	7,553.64	788,365.76	
38 VICENTE GUERRERO		346,013.52	10,175.11	356,188.63	
39 NUEVO IDEAL		76,987.13	48,169.26	125,156.39	
T O T A L E S :		50,070.50	9,405,506.00	83,808,773.35	

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION

LIC. FRANCISCO MONARREZ RINCON

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO
TERRITORIALIA EL RINCON, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO
LA PASCUERO, ESTADO DE DURANGO.

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE
LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 141754 DE
FECHA 19-03-2001, EXPEDIENTE NUMERO 3488, AUTORIZO A LA
REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA
CUAL CON OFICIO NUMERO 00667 DE FECHA 4-7-2001 ME HA
AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS
ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY
AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA
AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL
DENOMINADO EL RINCON, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE
815-16-77 HA., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PASCUERO, ESTADO DE
DURANGO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: TERRENOS NACIONALES
AL SUR: CORNELIO GUERRERO RODRIGUEZ
AL ESTE: ANGELISEL GUERRERO RODRIGUEZ
AL OESTE: TERRENOS NACIONALES

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE
LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE
ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA
VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION
LOCAL LA VOZ DE DGO., ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS
AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE
SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS
DE DESLINDE; A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR
DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO
CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE
SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN
EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION
AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 5.5 CARR. DURANGO-TORREON
DE LA Ciudad de Durango, ESTADO DE DURANGO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO
SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO
CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

ATENTAMENTE

DURANGO DURANGO 17 noviembre 2001 ING. MANUEL ALVAREZ MONTIEL
CIUDAD ESTADO FECHA DEL AVISO CARGO NOMBRE PERITO



EXP. NUM. : 307/2001
JUAN ANGEL FLORES
 VS.
SR. GUADALUPE LOPEZ
 "IGNACIO ALLENDE", GUADALUPE VICTORIA, DGO.
 CONTROVERSIAS SUCESORIA

Durango, Dgo., a 22 de enero del 2002



SR. GUADALUPE LOPEZ

EDICTO

Me permito comunicar a Usted, que dentro del Juicio agrario referido al rubro, se dictó un acuerdo en audiencia de fecha catorce de enero del presente año; que dice:

"[...] **ESTE TRIBUNAL ACUERDA:** Vista la cuenta secretarial que antecede y la manifestación de la parte actora, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, se difiere la presente audiencia en virtud de ser necesario emplazar y llamar a juicio a GUADALUPE LOPEZ, mediante edictos, para que comparezca a deducir sus derechos que pudieran corresponderle en los derechos agrarios del extinto ejidatario VICENTE HERNANDEZ FLORES, del ejido "IGNACIO ALLENDE", Municipio Guadalupe Victoria, Durango, para lo cual publíquese breve síntesis en vía de notificación y emplazamiento por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico "El Siglo de Durango" y en el Periódico Oficial del Estado y en la oficina de la Presidencia Municipal de Guadalupe Victoria, Durango y en los estrados de este Tribunal, señalándose las **DOCE HORAS DEL PROXIMO CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS**, para la continuación de la presente audiencia, persistiendo los apéndices ordenados en autos. CUMPLASE.-[...]".

Lo que transcribo en vía de emplazamiento, señalándose como síntesis de la demanda: Que el C. JUAN ANGEL FLORES, demanda el mejor derecho para heredar los bienes ejidales del finado VICENTE HERNANDEZ FLORES, en el poblado "IGNACIO ALLENDE", Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango; por lo que debe comparecer a hacer valer sus derechos a más tardar en la fecha de audiencia y en los términos del artículo 185, de la Ley Agraria, quedando a su disposición las copias de la demanda y anexos, en la Secretaría de Acuerdos del propio Tribunal.

ATENTAMENTE

LIC. VICENTE TIRO ZEMPOALTECATL
SECRETARIO DE ACUERDOS

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PÁNUCO DE CORONADO, DGO.
C. LIC. HECTOR CARLOS QUIÑONES ÁVALOS
PRESIDENTE MUNICIPAL

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115 fracción III, establece que en los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes tendrán a su cargo entre otros servicios públicos, el de tránsito y que en el artículo 109 inciso h) de la constitución política del estado de Durango, se reitera lo establecido en la ley suprema.

SEGUNDO.- Que el gobierno del estado, con apoyo en las disposiciones legales antes mencionadas, presta este servicio público en la totalidad de los municipios de la entidad, hasta el 1 de febrero de 1996, fecha en la que a solicitud de los ayuntamientos, dicha prestación del servicio se transfiere a la que debieron ser siempre las prestaciones del servicio.

TERCERO.- Que con la transferencia antes mencionada, se dio origen a una nueva estructura administrativa municipal que se encarga de la prestación servicio público de tránsito, quedando en desuso la anterior, sobre la cual se sustentaba la prestación de dicho servicio por parte del estado.

CUARTO.- Que esta nueva estructura municipal requiere de la expedición de un ordenamiento que en el municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., sea reglamentario de la ley de tránsito para los municipios del estado de Durango, motivo por el cual pongo a su consideración el:

**REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE
PÁNUCO DE CORONADO, DGO., SEPTIEMBRE DEL 2001.**

ATENTAMENTE

FIRMAS: HECTOR CARLOS QUIÑONES ÁVALOS

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Este ordenamiento tiene como objetivo primordial la seguridad y protección de sus habitantes, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de nuestra población, además de procurar la conservación del medio ambiente.

ARTICULO 2.- El presente reglamento es de jurisdicción municipal y corresponde a las autoridades respectivas, dentro del ámbito de su competencia con base en la constitución general de la república, la ley de tránsito para los municipios del estado de Durango, la ley del municipio libre y demás ordenamientos aplicables, formular las bases y acuerdos de coordinación que permitan la adecuada aplicación de su contenido. Compete a la autoridad municipal de acuerdo en lo previsto en este reglamento, los convenios y acuerdos que se suscriban y en las demás disposiciones legales, la aplicación y ejecución.

ARTICULO 3.- Las autoridades de tránsito y/o vialidad con base en lo que se establece en este reglamento están facultadas para dictar las disposiciones que se requieran a efecto de planear tanto el tránsito de peatones, como de vehículos en las vías públicas del municipio.

ARTICULO 4.- Para los efectos del presente reglamento los conceptos que a continuación se listan se definen de la siguiente manera:

I.- MUNICIPIO: El Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo.

II.- DIRECCION: Dirección Municipal de Seguridad Vial.

III.- REGLAMENTO: El Reglamento de Vialidad del Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo.

IV.- TRÁNSITO: Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.

V.- PEATON: Persona que transita a pie por la vía pública.

VI.- VIA PUBLICA: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, de ciclistas y de vehículos automotores en el municipio.

VII.- VIALIDAD: Sistema de vías públicas utilizadas por el tránsito en el territorio del municipio.

VIII.- AGENTES: Los servidores públicos dependientes de la Dirección Municipal.

IX.- TERMINAL: Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros y parada temporal de los vehículos de transporte público.

X.- LEY DE TRANSITO: Ley de tránsito para los municipios del estado de Durango.

XI.- AUTORIDADES: Las de la Dirección Municipal de Seguridad Vial así como las consideradas como tales en el reglamento interno que regule la estructura y funcionamiento de dicha dependencia.

XII.- DIRECCION DE TRANSPORTE: A la autoridad del Gobierno Estatal encargada de regular, controlar y verificar lo relativo al transporte público tanto de carga como de pasajeros, en el ambito de su competencia.

XIII.- PESO BRUTO VEHICULAR: El peso bruto del vehículo y su capacidad de carga.

CAPITULO II**DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS****SECCION PRIMERA****DE LOS PEATONES**

ARTICULO 5.- Es la obligación de los peatones cumplir las disposiciones del presente reglamento, las indicaciones de los Agentes y los dispositivos para el control respectivo, al trasladarse por la vía pública. Los peatones deberán hacer fila ordenada para abordar autobuses del servicio público de transporte.

ARTICULO 6.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

I.- Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.

II.- Derecho de paso por todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto en aquellas en que el tránsito esté controlado por dispositivos electrónicos o por Agentes.

III.- Derecho de Orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los Agentes de Tránsito de proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas.

IV.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permite el paso simultáneo de vehículos y peatones.

V.- Derecho de asistencia o auxilio, que consiste en la obligación de los ciudadanos y Agentes de ayudar a los peatones menores de 10 años, a los ancianos y a quienes no se encuentren en uso completo de sus facultades mentales o físicas, para cruzar las calles gozando de prioridad en el paso, en estos casos los agentes deberán acompañar a los menores, los minusválidos y ancianos hasta que completen el cruceamiento.

VI.- Derecho de preferencia, que consiste en otorgar el paso a los peatones en las intersecciones en que no exista señalamiento o agente, debiendo los conductores hacer ALTO TOTAL para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. Este derecho lo tendrá el peatón en todo momento en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito.

ARTICULO 7.- Al cruzar por la vía pública los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes:

I.- Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodadura de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.

II.- NUNCA deberán cruzar la calle a medición de cuadra.

III.- En intersecciones no controladas por agentes deberán cruzar por las calles, después de haberse cerciorado que pueden hacerlo, con toda seguridad.

IV.- Cuando no existan banquetas en la vía pública, deberán circular por la orilla de la vía, en todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.

V.- Al abordar o descender de un vehículo, no deberán invadir la calle, hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

ARTICULO 8.- Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y en las banquetas, así como transitari sobre estas últimas, en bicicletas, patines, triciclos, patinetas y vehículos motorizados.

ARTICULO 9.- Esta prohibido que los peatones parense sobre las calles o carreteras para solicitar transporte gratuito, para pedir contribuciones de los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para ofrecer bienes o servicios, cuando no tengan autorización de la autoridad competente.

ARTICULO 10.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada debe ceder el paso a los peatones.

ARTICULO 11.- En los cruceros, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se encuentren atravesando la calle. En vías de doble circulación donde no existe zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

de la
objetos algu-
diferente al desti-
dirección, distraiga

ARTICULO 12.- Los minusvalidos,menores de diez años y los ancianos,además de los beneficios otorgados en otras disposiciones gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- Cuando en intersecciones hubieren iniciado el cruce,es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho sin presionarlos o increparlos al efecto.

SECCION SEGUNDA

DE LOS ESCOLARES

ARTICULO 13.- Los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto.. Los agentes están obligados a proteger mediante los dispositivos y señalamientos adecuadas,el transito de los escolares en los horarios señalados.

ARTICULO 14.- Los conductores de vehículos están obligados en zo nas escolares a:

I.- Circular a una velocidad la menor posible y extremar precauciones,respetando los señalamientos correspondientes.

II.- Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo ALTO TOTAL

III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes.

SECCION TERCERA

DE LOS CICLISTAS

ARTICULO 15.- Para los efectos de la presente sección,se asimilan los triciclos y sillas de ruedas en las que se desplazan los minusvalidos, a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTICULO 16.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transitan.

II.- Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad,su equilibrio o su adecuado manejo.

IV.- Se abstendrán de dar vuelta a mediación de cuadra.

V.- Se abstendrán de circular sobre las banquetas u zonas de seguridad.

CAPITULO III

DE LOS VEHICULOS

SECCION PRIMERA

CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 17.- Para los efectos del presente reglamento los vehículos se clasifican por su peso y por el uso al que están destinados.

ARTICULO 18.- Por su peso los vehículos se considerán:

I.- LIGEROS.- Los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular,entre otros.

- a).- Bicicletas y triciclos.
- b).- Bicimotos y triciclos automotores.
- c).- Motocicletas y motonetas.
- d).- Automóviles.
- e).- Camionetas.
- f).- Remolques.
- g).- Carros de propulsión humana.
- h).- Vehículos de tracción animal.

II.- PESADOS.- Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular,entre otros:

- a).- M
- b).-
- dos o más ejes.
- semiremolques.
- molques.
- eje.
- vible de la industria del comercio,dé la 2

van dicha característica.

uso los vehículos se clasifican en

rejeros o de carga destinados al egales poseedores.

ros o de carga que,sin conside radamente destinados:

util.

III.- PUBLICOS.- Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas en virtud de concesión o servicio y los que pertenecen a la federación,al estado,a los municipios o a otras dependencias o entidades del sector público -pública o descentralizado y que se destinen a un servicio público.

IV.- DE EMERGENCIA.- Aquellos que proporcionan a la comunidad asistencia médica de emergencia,de auxilio,de vigilancia o de rescate.

ARTICULO 20.- Para poder transitar en el municipio requiere de registro e inscripción,el cual se comprobara mediante placas de matrícula,la calcomanía vigente de acuerdo al número de la placa y la tarjeta de circulación otorgada por el Gobierno del Estado a travez de la dependencia responsable para tal efecto.

Los vehículos de carga de material,sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con una autorización específica.

ARTICULO 21.- La dirección previo convenio con el Gobierno del Estado,nos otorgar permisos provisionales a los vehículos,para circular sin placas y tarjeta de circulación,en los casos en que sea justificado o por el tiempo que la autoridad considere razonable.

ARTICULO 22.- En caso de extravío de placas o tarjeta de circulación,el propietario del vehículo deberá comprobar el hecho,mediante constancia expedida por la autoridad competente.

SECCION SEGUNDA

REGISTRO Y CONTROL DE VEHICULOS

ARTICULO 23.- Los vehículos que circulen en el municipio deberán contar con equipos,sistemas,dispositivos y accesorios de seguridad,entre otros al menos los siguientes:

I.- Estar provistos de claxon que se utilizará moderadamente cuando sea necesario anunciar su presencia.

II.- Contar con doble sistema de frenado,de pie y manual,en perfectas condiciones.

III.- Contar con dos limpiadores de parabrisas en condiciones de funcionamiento.

IV.- Tener espejos retrovisores interior y exterior izquierdo,que permitan al conductor observar la circulación. En caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros,deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina.

ARTICULO 24.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros que emitan luz blanca,dotados de mecanismo para cambio de intensidad,la ubicación de estos faros deberá adéquarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos.

Además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces,a menos que por la antigüedad del vehículo no las incluyan:

I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.

II.- Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras.

III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia.

IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.

V.- Luces especiales según el tipo y dimensiones del vehículo.

VI.- Luces de REVERSA.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos encendidos de acuerdo con las condiciones de visibilidad necesarias de advertencia a terceros.

ARTICULO 25.- Los remolques y semiremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores dedos o más reflejantes rojos,así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTICULO 26.- Se prohíbe en los vehículos:

I.- La instalación y uso de torretas,faros rojos en la parte delantera,o blancos en la parte posterior,sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia.

II.- Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos policiales y de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo,los vehículos destinados al AUXILIO VIAL.

ARTICULO 27.- Los vehículos automotores en el municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes,en los períodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO 28.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos de sus vehículos.

ARTICULO 29.- Los conductores de vehículos que emitan humos com-

taminantes que en forma ostensible puedan rebasar los límites máximos permisibles, serán retirados de la circulación y remitidos al depósito de vehículos, siendo necesario para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.

ARTICULO 30.- Queda prohibido tirar objetos o basura desde el interior del vehículo, de esta infracción será responsable el conductor.

CAPITULO IV

DE LA SIMBOLOGIA DE TRANSITO.

ARTICULO 31.- La construcción, colocación, especificaciones, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito, deberán sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 32.- Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser, obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole, la violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor.

ARTICULO 33.- Para regular el tránsito en la vía pública, la dirección utilizará rayas, símbolos, letras de color, pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la cera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

ARTICULO 34.- Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar dispositivos auxiliares oficialmente autorizados para el control de tránsito en el lugar de la obra así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 mts.

ARTICULO 35.- Cuando los agentes dirigen el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- ALTO.- Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía, en este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcado sobre el pavimento; en ausencia de éste, deberán hacerlo antes de entrar en el crucero respetando la zona imaginaria de peatones.
Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II.- SIGA.- Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía; en este caso los conductores

podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un sólo sentido, siempre que esté permitida.

Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- PREVENTIVA.- Cuando el agente se encuentre en posición de Siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos.

En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO.

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de hacer el cruce y quienes ya hayan iniciado deberán apresurar el paso.

Cuando el agente haga el ademán de preventiva con el brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirija la primera señal deberán detener la marcha, y a los que se dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación para la izquierda.

IV.- ALTO GENERAL.- Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a las que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO.- Un toque corto

SIGA.- Dos toques cortos

ALTO GENERAL.- Un toque largo

En las noches los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de indumentaria que facilita la visibilidad de sus señales.

ARTICULO 36.- Las señales de tránsito se clasificarán en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- PREVENTIVAS.- Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

Dichas señales tendrán fondo de color amarillo de caracteres negros.

II.- RESTRICTIVAS.- Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones y prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres negros y rojo, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos.

III.- INFORMATIVAS.- Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicio. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todas las demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

CAPITULO V

DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA

SECCION PRIMERA

CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTICULO 37.- La vía pública se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I.- VIAS PRINCIPALES.-

- a).- Boulevard
- b).- Avenida
- c).- Calzada

II.- VIAS SECUNDARIAS.-

- a).- Calle Local
- b).- Peatonal
- c).- Pasaje

Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- a).- Terminales Urbanas, suburbanas y foráneas
- b).- Otras estaciones

SECCION SEGUNDA

NORMAS DE CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 38.- Los conductores de motocicleta tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía pública sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

II.- No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas a uso exclusivo de peatones.

III.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor, por tal motivo no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.

IV.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado. 12

V.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.

VI.- Los conductores de motocicleta y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.

VII.- Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.

VIII.- Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.

IX.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

X.- Acatarán estrictamente las disposiciones establecidas por este ordenamiento.

ARTICULO 39.- Los conductores de vehículos automotores sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objetos alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

II.- Transitar con las puertas cerradas.

PERIODICO OFICIAL

III.- Cerciorarse antes de abrir las puertas de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.

IV.- Disminuir la velocidad y de ser presiso detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante concentraciones de peatones.

V.- Conservar respecto del vehículo que los proceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frené intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transite.

VI.- Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le proceda.

VII.- Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, en los asientos delanteros y, cuando el automóvil esté provisto de ellos, en los asientos traseros, en las vías de acceso rápido.

ARTICULO 40.- Los conductores de vehículos automotores sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento deberán acatar las siguientes prohibiciones:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.

IV.- Entrópeler la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones.

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con el permiso previo y por escrito de la Dirección.

VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contramovimiento, así como transitar innecesariamente sobre las rayas.

VII.- Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales de las vías de acceso controlado.

VIII.- Utilizar equipos de sonido con volumen tal que contamine el ambiente con ruido, así como el uso de audífonos que impidan la audición natural.

ARTICULO 41.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas y motocicletas transitar por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y en donde así lo indique el señalado.

Los ciclistas cuyo cilindraje sea superior a los 400 centímetros cúbicos no estarán sujetos a esta prohibición, pero deberán transitar siempre con las luces encendidas.

ARTICULO 42.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, teniendo en cuenta las personas e causar daños a propiedades públicas o privadas.

En consecuencia queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada se recogerá autorización del ayuntamiento, quien le otorgará únicamente en aquellos lugares donde dicho depósito no signifique obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

Si existieran obstáculos en la vía pública y su propietario o responsable no los removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

ARTICULO 43.- Para el tránsito de caravanas, de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación.

Tratándose de manifestaciones de índole política sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y evitar congestiones viales.

ARTICULO 44.- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares, salvo que el señalamiento indique otro límite.

También deben observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares a cualquier hora del día, aún fuera de los horarios escolares.

ARTICULO 45.- Aun con la velocidad máxima permitida en el artículo anterior, los conductores deberán tomar todo tipo de precauciones para evitar accidentes, disminuir la velocidad al aproximarse a los cruceros, guardar una distancia prudente del vehículo que le antecede y estar atento a los movimientos laterales de personas y vehículos.

ARTICULO 46.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena y torreta lumínosa encendida, las ambulancias, las patrullas y los convoyes militares, los cuales procurarán circular tomando las precauciones debidas dejando de atender las normas de circulación que establece este reglamento.

Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior y los vehículos que circulen por el mismo carril deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que deseen el camino del vehículo de emergencia, procurando alejarse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia, que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 47.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

ARTICULO 48.- En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transitén se les aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 49.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observara las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga le haya iniciado la misma maniobra.

II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su velocidad y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTICULO 50.- QUEDA PROHIBIDO AL CONDUCTOR DE UN VEHICULO:

I.- Rebasar a otro vehículo por el mismo sentido de circulación.

II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.

IV.- Para adelantar columnas de vehículos.

V.- Donde la raya de pavimento sea continua.

VI.- Cuando el vehículo que le precede haya iniciado maniobras de rebasarse.

ARTICULO 51.- Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, teniendo preferir en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

ARTICULO 52.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o causas de fuerza mayor que impidan continuar la marcha.

En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbren a quien transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

Para que puedan circular en el municipio los camiones de carga en general, quedan sujetos a los siguientes límites de carga y dimensiones:

PESO MÁXIMO DEL VEHICULO INCLUYENDO CARGA: 17,00 KGS

LARGO: NO MÁS DE OCHO METROS.

ALTIMA D-SDE EL PISO: NOMAS DE CUATRO METROS CINCO CENTIMETROS.

ANCHO MÁXIMO: DOS METROS SESENTA CENTIMETROS.

LARGO CON REMOLQUE: NO MÁS DE DOCE METROS.

A los vehículos que por sus características tengan lentitud de desplazamiento o dimensiones excesivas, la Dirección fijará el horario, ruta y medidas de seguridad más adecuadas para su traslado.

Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas y otros mecanismos de tracción que pueden dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

SECCION TERCERA

DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 53.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II.- En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no excede de treinta centímetros de dicha acera.

III.- En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, deberá de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía.

Cuando quede en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse cuñas ancloradas entre el niso y las ruedas traseras.

V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.

VI.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida - en la vía pública ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo - por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En casos - de emergencia, únicamente los agentes de la Dirección podrán ordenar su desplazamiento.

Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad posible.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, a fin de vararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, de inmediato colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios:

I.- Si la carretera es de un solo sentido, o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo a 50 metros señales reflejantes que sirvan como dispositivo de advertencia.

II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberán colocarse a cien metros hacia adelante de la orilla exterior - del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a veinte metros detrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengen fuera del arroyo y a menos de dos metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 54.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencias. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos.

ARTICULO 55.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I.- En la aceras y otras vías reservadas a peatones.

II.- En fila.

III.- Frente a una entrada de vehículos.

IV.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público.

V.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.

VI.- En lugares donde se abstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.

VII.- Sobre cualquier puente.

VIII.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de no más de dos carriles, que cuente con doble sentido de circulación.

IX.- A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad.

X.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.

XI.- En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esa actividad.

XII.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos, o en zonas de estacionamiento para ellos.

XIII.- En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento - para este efecto.

XIV.- Marcar el límite de estacionamiento en las esquinas los cuales serán de 4 mts. de cada lado.

ARTICULO 56.- Queda prohibido apartar y usar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstruyan el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito, los cuales serán removidos por la Dirección en cualquier momento.

Es facultad de la dirección autorizar a los particulares la colocación temporal de boyas, topes, maceteros, o cualquier otro objeto fijo o semijijo en la vía pública, en tanto no haya afectación al interés público. Dicha dependencia determinará las especificaciones de dichos bienes, su ubicación y demás particularidades.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor o infractores.

Corresponde al ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

CAPITULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

SECCION PRIMERA

TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTICULO 57.- Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán de realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación con su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar a la Dirección, a los choferes que infrinjan este precepto, indicando el número de placa, ruta de que se trate, lugar y hora aproximada en que se cometió la infracción. La dirección citará a los interesados y previa comprobación de los hechos impondrá la sanción a que hubiere lugar.

ARTICULO 58.- Para determinar el lugar de establecimiento de sitios de vehículos de alquiler en la vía pública, se requerirá el dictamen técnico de la Dirección. En todo caso se deberá escuchar y tener la opinión de los vecinos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

ARTICULO 59.- En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán las siguientes normas:

I.- Los automóviles deberán estacionarse en la zona señalada.

II.- La zona de estacionamiento de automóviles deberá mantenerse libre de obstrucciones, de peatones, buecos fijos, semijijos o ambulantes y otros vehículos.

III.- Deberá conservarse limpia el área asignada para vehículos y zona alejada.

IV.- El ayuntamiento podrá solicitar a las Autoridades Estatales de Transporte el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

I.- Cuando se originen molestias al público u obstruyan la circulación de peatones y vehículos.

II.- Por causas de interés público.

III.- Cuando se incurran de manera reiterada las obligaciones -- veras el artículo anterior.

ARTICULO 61.- La autoridad competente determinará las paradas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetes lo permitan.

ARTICULO 62.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros, no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

SECCION SEGUNDA
TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 63.- Se entiende por transporte de carga el destinado al traslado de mercancía, productos agrícolas y semoviente y en general todo tipo de objetos, por los caminos del municipio.

ARTICULO 64.- El servicio público de transporte de carga ligera, es el traslado en camioneta cuyo peso máximo de carga no excede de una tonelada. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos.

ARTICULO 65.- El servicio de transporte de material para construcción y demás materiales en bulto, o elaboración que se empleen en la rama de la construcción se sujetarán a lo que dispone este reglamento, y a las disposiciones que dicte la Dirección, para regular el peso, los traslados del vehículo y las demás características que deben reunir los vehículos destinados a este tipo de servicio.

ARTICULO 66.- La dirección está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, conforme a los tipos de carga, naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo; la intensidad del tránsito y al interés público, estén o no registrados los automotores en el Municipio. En todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente, en caso contrario, la Dirección autorizará los lugares y horarios apropiados.

Las restricciones de carácter general que establezca el Ayuntamiento para limitar el tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que se realicen, deberán ser publicadas para su observancia en dos periódicos de mayor circulación.

Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior, y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda "PELIGRO FLAMABLE", "PELIGRO EXPLOSIVOS", o cualquier otro según sea el caso.

ARTICULO 71.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cerca posible a la banqueta y en el mismo sentido de circulación. Estos equipos solo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyen la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto en el presente Artículo, podrán ser retirados de la circulación por los agentes.

ARTICULO 72.- Los conductores de bicicletas y motocicletas no podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

CAPITULO VII
EDUCACION VIAL

ARTICULO 73.- La Dirección se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y de los demás Municipios a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de Seguridad y Educación Vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

I.- A los alumnos de educación preescolar, y sociedad de padres-de familia.

II.- A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir.

III.- A los conductores infractores de la Ley de Tránsito.

IV.- A los conductores de vehículos de uso particular y mercantil.

V.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los agentes se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

ARTICULO 74.- Los programas de educación vial que se imparten deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

I.- Vialidad

lación en el Municipio, y mediante los señalamientos correspondientes.

ARTICULO 75.- Se prohibirá la circulación para transportar carga cuando ésta:

I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.

II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio

III.- Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública.

IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

V.- Oculte las luces del vehículo sus espejos retrovisores laterales, interiores o sus placas de circulación.

VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de material a granel, en los casos de arena, tierra o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que invida su esparcimiento.

VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga.

VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

ARTICULO 76.- En el caso de vehículos pesados se deberá solicitar a la Dirección, autorización para transitar, la cual definirá ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso las medidas de protección que deben adoptarse. Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horario asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTICULO 77.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en su extremo posterior, se deberá fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTICULO 78.- El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización de la Dirección, la cual fijará rutas, horario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el carreo.

II.- Normas fundamentales para el peaton.

III.- Normas fundamentales para el conductor.

IV.- Prevención de accidentes.

V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas.

VI.- Conocimientos fundamentales de la Ley de Tránsito y del Reglamento Municipal.

La Dirección utilizará videos u otros medios electrónicos que faciliten la educación vial.

ARTICULO 75.- La Dirección dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que conviven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

ARTICULO 76.- Con objeto de informar a la ciudadanía el estado que guarda la viabilidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito la Dirección se coordinará con las Autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de medios impresos.

CAPITULO VIII

ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 77.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten lesionados o fallecidos, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieren intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, y procura, que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos.

II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata a los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando éstos sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.

III.- En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente.

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyen la vía pública, y proporcionar los informes sobre el accidente.

VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTICULO 78.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho violento cuando los resultados sean leves, dar aviso inmediato a la Dirección.

II.- Cuando resulten daños a bienes, propiedad de la nación, del Estado, del ayuntamiento, o de terceros, los implicados darán aviso a la Dirección para que esta pueda comunicar a su vez los hechos a las Dependencias o particulares cuyos bienes hayan sido afectados, si no lo hace el Agente solicitará el servicio de grúa y también lo hará cuando el hecho amerite consignación al Ministerio Público.

ARTICULO 79.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes. El responsable del accidente deberá retirar las partes, o cualquier otro material que se hubiere esparcido en dicha vía.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá conceder a su propietario o conductor la libertad de elegir el medio utilizable para remitirlo al depósito vehicular.

ARTICULO 80.- Cuando en un accidente de tránsito tome conocimiento de los hechos cualquier autoridad, lo comunicará a la Dirección, la cual con el parte del accidente respectivo pondrá el o los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público.

La autoridad de que se trate procurará de que los indicios se conserven inalterables para los efectos legales correspondientes, debiendo impedir cualquier conducta contraria a este fin.

En tal caso, la intervención se hará sin crear peligro para la

circulación, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente.

Cuando el resultado del accidente sean distintos los señalados, siendo iguales las partes no lleguen a un acuerdo, la autoridad con el parte del accidente pondrá a los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público, entregando una copia del parte a los interesados.

ARTICULO 81.- Cuando resulten lesionados o se presume que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo influjo de sustancias nocivas a la salud o medicamentos, la autoridad solicitará intervención médica.

ARTICULO 82.- Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños o lesiones de las que tardan en sanar menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida, o siédo, y ninguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que provoquen efectos similares o fuga, los interesados podrán convenir sobre la reparación del daño.

Para el efecto del párrafo anterior, la autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones, así mismo y si lo solicitan les concederá un plazo hasta de 72 horas para que resuelvan.

ARTICULO 83.- Si los interesados convienen sobre la reparación de los daños o pago de las curaciones se procederá como sigue:

I.- Si no hay lesiones y el valor de los daños se estime inferior a 30 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado y el pago se hace de contado, formulada la infracción al responsable, las partes podrán retirarse con sus vehículos.

II.- Si hay lesiones leves que tardan en sanar menos de 15 días o el valor de los daños se estime superior a los 30 días de salario a que se refiere la fracción anterior, se formulará una acta convenio, que contendrá:

a).- Los datos de identificación de las partes y su firma y huella.

b).- Descripción de los vehículos que hayan participado en el accidente.

c).- Descripción de los daños que hayan resultado y/o lesiones.

d).- El certificado médico de lesiones si lo hubiere.

e).- Las posibles causas de los hechos y descripción de estos.

f).- Aceptación de la responsabilidad de quien se compromete a hacer el pago.

g).- La forma de pago a satisfacción del posible afectado; y

h).- Firma y sello de la autoridad que intervenga.

Formulada la infracción al responsable las partes podrán retirarse con sus vehículos.

Se entregará una copia del acta-convenio a cada una de las partes para que ejerzitan sus derechos y en un plazo de 5 días pueden trasladar sus vehículos.

ARTICULO 84.- En caso de que quien haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta-convenio, ni lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea querellarse por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionarle todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de una averiguación previa correspondiente.

ARTICULO 85.- Si como resultado de un accidente de tránsito se presentan uno o varios heridos con lesiones que aparentemente tardan en sanar menos de 15 días, y posteriormente se compliquen, el o los afectados, tendrán en todo momento la facultad de denunciar los hechos ante el Ministerio Público; aún cuando se haya celebrado convenio entre las partes.

SECCION SEGUNDA

OBLIGACION DE LOS AGENTES

ARTICULO 86.- Los agentes deberán entregar a sus superiores reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento.

Para tal efecto utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

ARTICULO 87.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cruce o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en el presente reglamento.

Para tal efecto, los agentes actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción los agentes cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito.

II.- Ante la comisión de una infracción al presente reglamento

los agentes harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con las obligaciones que, según el caso, le señale el reglamento.

ARTICULO 88.- Los agentes, en el caso en que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder de la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener el vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstruya el tránsito.

II.- Identificarse con nombre y número de placa.

III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.

IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en caso de permiso de ruta de transporte de carga riesgo-

so.

V.- Una vez mostrados los documentos, levantará el acta de infracción y enterrrá al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda. Si el conductor desea que el acta de infracción se haga constar su firma observación de su parte, el agente está obligado a consignarla, y permitir que estampe su firma si así lo solicita.

VI.- Tratándose de vehículos no registrados en el Estado, con los que se cometan infracciones al presente reglamento al levantar las infracciones que proceden se deberá retirar de la circulación el vehículo, hasta en tanto no se cubran las sanciones respectivas.

Durante la identificación hasta el levantamiento del acta de la infracción se deberá proceder sin interrupción. Será obligación de todo momento llevar consigo los formatos de los actas de infracción establecidas en el presente reglamento. Cuando los agentes estén imposibilitados para levantar la infracción, por carecer de las actas correspondientes, no podrán remitir el automóvil al depósito vehicular correspondiente.

ARTICULO 89.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y emitir la notificación de la Autoridad competente, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que comete alguna infracción al reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o debiera bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo alcohol. Para efecto de este reglamento se considera una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando el exceso de alcohol sea la dependencia competente así lo revele. Se considera

dura que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas cuando así se determine legalmente.

II.- Cuando hubiere accidente en el que resulten daños en gravedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo, La Dirección podrá entregar el vehículo a la persona legitimada, siempre que se garantice cubrir los derechos de traslado si los hubiere, el pago de la multa y se garanticen los daños a terceros; una vez terminados los trámites relativos a la infracción.

III.- Cuando resulten personas fallecidas o lesionadas con heridas que tarden más de 15 días en sanar.

ARTICULO 90.- Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, nombrándolo a la dirección de la autoridad competente, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir o licencia, haciendo la notificación al interesado.

III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Dirección sin perjuicio de lo señalado en este decreto, deberá poner al menor a disposición de la autoridad competente para que ésta haga lo que sea conducente.

ARTICULO 91.- Una vez terminados los trámites relativos a la infracción, la Dirección procederá a la entrega del vehículo, cuando se cubran previamente los derechos de traslado si lo hubiere, así como el pago de las multas.

ARTICULO 92.- Es obligación de los agentes permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular, y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de crucero los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Los autos patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

ARTICULO 93.- Los agentes deberán impedir la circulación de un au-

29.-Carecer de alguno de los espejos retrovisores.....	2	50.-Carecer o no funcionar los cueros delanteros y traseros del vehículo.....	2
30.-Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente.....	5	51.-Carecer o no funcionar el mecanismo del cambio de la luz alta y baja; o su indicador en el tablero.....	2
31.-Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería.....	5	52.-Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflectores.....	5
32.-Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila, obstruyendo la vía pública.....	5	53.-No portar correctamente los faros principales.....	5
33.-Pararse en la superficie de rodamiento de carreteras y vía de tránsito continuo o fuera de ella a menos de dos metros, sin colocar dispositivos de seguridad.....	5	54.-Traer faros blancos atrás o rojos adelante.....	6
34.-Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.....	2	55.-Carecer de alguno de los faros principales.....	2
35.-Estacionarse en sentido contrario.....	2	56.-No encender los faros principales cuando se requiera, o carecer de los mismos.....	2
36.-Estacionarse simulando descompostura del vehículo.....	2	57.-Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersección.....	5
37.-Desplazar o empujar por maniobra de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.....	4	58.-Dar marcha atrás más de 20 mts.	5
38.-Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros que el señalado en la tarjeta de circulación.....	2	59.-Obstruir la visibilidad colocando objetos, excepto calcomanías que no obstruyan la visibilidad	2
39.-Conducir un vehículo con exceso de velocidad.....	10	60.-No portar, alterar, cubrir con matices opacas, llevar ilegibles o no colocar en su lugar las placas o permisos para transitar.....	2
40.-Causr un accidente al transitar vehículos automotores o combinaciones de vehículos estando en mal estado los frenos.....	12	61.-Conducir un vehículo sin placas de demarcación o traslado o los permisos correspondientes o con prondósitos distintos al de su expedición.....	5
41.-Cuando no haya espacio libre en la siguiente cuadra, avanzar y obstruir la intersección.....	4	62.-No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia y de policía cuando lleven funcionando las señales audibles o visibles	10
42.-Usar sin autorización las lámparas exclusivas de vehículos de emergencia.....	15	63.-Transitar con las puertas abiertas.....	2
43.-Por permitir el propietario la conducción de su vehículo a personas que carezcan de licencia de conducir.....	10	64.-Transitar innecesariamente sobre las rayas separadas de carriles.....	5
44.-Por conducir sin equipo necesario, en el caso de personas con incapacidad física, para conducir normalmente.....	5	65.-No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo van a rebasar.....	10
45.-Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido la licencia de conductor.....	5	66.-Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en los casos autorizados.....	5
46.-Conducir un vehículo al amparo de una licencia cancelada o suspendida.....	7	67.-Rebasar por la izquierda sin tomar precauciones.....	5
47.-Conducir un vehículo con licencia vencida.....	4	68.-Rebasar por la izquierda no informándose el carril de la derecha.....	10
48.-Carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.....	2	69.-Rebasar sin anunciarlo con la luz direccional o el ademán correspondiente.....	5
49.-Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.....	2	70.-Rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.....	5
		71.-Rebasar en carril de tránsito puesto en curva, ante una inter	

tomóvil y remitirlo al depósito vehicular en los casos siguientes:
 I.- Cuando le falten al vehículo ambas placas y, en su caso, la calcomanía que les dé vigencia, o el permiso correspondiente.

II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila y no esté presente el conductor.

IV.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo no ostente la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

ARTICULO 94.- Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

Para la devolución del vehículo serán indispensables la comprobación de su propiedad o legal posesión, y el pago de las multas y derechos que procedan.

ARTICULO 95.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido, o en doble fila, se deberán tener las disposiciones siguientes:

I.- La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o estando lo no quiera o no pueda mover el vehículo.

II.- En caso de que esté el conductor presente y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda.

III.- Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular, los agentes deberán informarlo de inmediato a la superioridad procediendo a llevar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentran.

ARTICULO 96.- Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

ARTICULO 97.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de 2 a 25 días

de salario mínimo general vigente en el Municipio, de acuerdo con el tabulador que señala el tipo de vehículo, grado de responsabilidad y sanciones que se determinan a continuación:

A).- TODO TIPO DE VEHICULOS

SALARIO MINIMO (DIAS)

1.- No dar aviso del accidente a la autoridad competente.....	25
2.- No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente.....	15
3.- No retirar los conductores sus vehículos del lugar del accidente cuanto sea posible.....	10
4.- No despejar los propietarios de los vehículos los residuos en el lugar del accidente.....	15
5.- Abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado.....	25
6.- No obedecer el alto cuando lo indique una señal.....	10

7.- No detener la marcha ante los 2 demanes de un agente que indique alto.....	10
8.- No solicitar la baja en caso de remate administrativo o judicial.....	5
9.- Transitar en vehículos automotores por las banquetas.....	5
10.- Invadir las banquetas con materiales o cualquier otro objeto.	10
11.- Carecer, no tener un buen estado de funcionamiento o usar indebidamente la bocina.....	5
12.- No respetar el derecho de motociclistas y ciclistas a usar un carril.....	5
13.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería...	5
14.- No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria.....	5
15.- No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad.....	5
16.- Entorpecer los conductores de vehículos la marcha de columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres.....	10
17.- Abastecer de combustible un vehículo con el motor en marcha..	10
18.- Detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.....	5
19.- Efectuar en la vía pública competencias de velocidad con vehículos automotores.....	15
20.- Llevar a una persona u objeto a brazado, o permitir el control de la dirección a otra persona, al conducir un vehículo.....	5
21.- No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la zona peatonal.....	5
22.- No respetar el derecho de paso de peatones al salir de una cochera o entrar a ella.....	2
23.- No respetar el derecho de paso de peatones al dar vuelta.....	2
24.- Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.....	2
25.- No conservar respecto del vehículo que le precede, la distancia mínima.....	2
26.- Emitir ostensiblemente humos y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.....	5
27.- No portar calcomanía de Revista Mecánica.....	5
28.- Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.....	2

sección.....		2
72.-Efectuar reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo en casos de emergencia.....		
73.-Incumplir los requisitos establecidos para la revisión en los términos señalados, o no presentar el vehículo a la misma en tiempo.		10
74.-Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o instalación de otros dispositivos, o por aceleración innecesaria.....		20
75.-Por transitar en sentido opuesto.		
76.-Rebasar varios vehículos invadiendo el carril opuesto.....		I2
77.-No obedecer las señales restrictivas.....		I0
78.-La instalación o uso de sirenas en vehículos que no sean de emergencia.....		
79.-No contar con, o modificar los dispositivos técnicos instalados para el control de contaminantes y/o instalar equipos que generen ruido excesivo.....		
80.-Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso, provisional para transitar....		
81.-Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad.....		
82.-No avisar con la luz de freno, al reducir intempestivamente o bruscamente la velocidad.....		
83.-No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de estudiantes en zonas escolares.....		
84.-Transitar ante una concentración de peatones sin tomar precauciones, ni disminuir la velocidad...		
85.-No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.....		
86.-Utilizar sin autorización el carril exclusivo para autobuses, bicicletas, o peatones.....		
87.-No respetar el límite de velocidad en zona escolar.....		
88.-No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares....		
89.-No obedecer la señalización de protección o las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares.....		
90.-Instalar sin autorización de la dirección señalamientos de tránsito en las banquetas.....		
91.-Falta de precaución.....		
92.-No guardar distancia.....		
93.-No disminuir la velocidad al acercarse a un crucero.....		
94.-Vidrios polarizados con intensidad mayor a la permitida.....		
I5. 95.-Utilizar indebidamente la bocina		
4 B).-VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO- DE PASAJEROS.		
I.-Permitir sin precauciones de seguridad el ascenso y descenso de pasajeros.....		10
5 2.-En paradas obstruir el tránsito,- permanecer los vehículos más tiempo que el necesario, producir ruidos molestos, hacer reparaciones o establecer arbitrariamente cierres de rutas.....		20
5 3.-Aprovechar el vehículo de combustible con pasajeros a bordo.....		I2
I2 4.-Efectuar las paradas fuera de los lugares autorizados.....		I0
20 5.-Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos fuera de la zona señalada al efecto, vor no con		
5 servir limpia el área asignada al sitio.....		I0
6.-No colocar en lugar visible para el público el original de la tarjeta de identificación autorizada.		5
C).-VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA.		
I.-Carecer de antellantas o guardafangos.....		5
2 2.-Transportar materias riesgosas sin permiso o autorización.....		I0
2 3.-Vehículos excedidos en sus dimensiones o en su peso.....		6
4.-Sobresalir la carga al frente, a los lados o en la parte posterior en más de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados.....		5
IO 5.-No llevar cubierta la carga.....		I0
IO 6.-Derramar o esparcir la carga en la vía pública.....		I5
IO 7.-Ocultar con la carga los espejos retrovisores, luces o número de matrícula.....		5
8.-Retorbar la visibilidad del conductor por traer carga.....		I0
9.-Por no colocar banderas, reflejante rojo o indicador de peligro, cuando sobresalga la carga.....		5
IO.-Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes..		8
II.-Transitar los vehículos de carga fuera de ruta y horarios autorizados.....		5
I2.-No obedecer el señalamiento y transitar por vialidades en donde se prohíba.....		I0
I3.-Efectuar fuera de horarios señalados maniobras de carga y descarga.....		20
ARTICULO 98.-Las sanciones no previstas en el tabulador se impon-		

drán a juicio de la dirección: tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida.

ARTICULO 99.-Las sanciones previstas en este reglamento se aplicarán por la autoridad que señale la dirección.

ARTICULO 100.-El infractor cuenta con 5 días hábiles para el pago de la multa y tendrá derecho a un 30 % de descuento, después de este plazo no se le concederá ningún descuento.

ARTICULO 101.-La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo el efecto estupefacientes, psico-tóxicos u otras sustancias tóxicas, se sancionará de la siguiente manera:

PRIMER GRADO: 10 días de salario mínimo vigente en el municipio.

SEGUNDO GRADO: 15 días de salario mínimo vigente en el municipio.

TERCER GRADO: 25 días de salario mínimo vigente en el municipio.

ARTICULO 102.-La persona que conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psico-tóxicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al reglamento, será sancionada además con arresto incombustible de 12 a 36 horas impuesto por la dirección.

ARTICULO 103.-En caso de vehículos registrados en el estado cuando sea obviamente contaminantes y hayan sido remitidos a los depósitos o corralón, se pondrán a disposición de la autoridad competente a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidas en las disposiciones de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

ARTICULO 104.-Cuando el conductor en uno o varios hechos, violare varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

ARTICULO 105.-Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá pagar los derechos de traslado así como los previstos por almacenaje, además por la multa correspondiente, o las que le resulten en su caso.

ARTICULO 106.-En lo supuesto previsto en el párrafo anterior se entiende que dichas multas deberán pagarse en los lugares establecidos por la tesorería municipal.

ARTICULO 107.-Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la dirección. estas actas deberán contener los siguientes datos.

I.-Nombre y domicilio del infractor.

II.-Número y tipo de licencia para manejar del infractor.

III.-Placa de matrícula del vehículo.

IV.-Actos y hechos constitutivos de la infracción así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido.

V.-Nombre y firma del agente.

El pago de la multa deberá hacerse en la tesorería municipal.

Los recordatorios que envíe la tesorería municipal relativos al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente las infracciones.

CAPITULO XI

FACULTADES DE LA DIRECCIÓN

ARTICULO 108.-Además de las atribuciones que la dirección otorga el reglamento de la administración pública del municipio o su equivalente, dicha dependencia tiene en forma específica las siguientes facultades.

I.-Establecer centros de instrucción de tránsito y educación-vial.

II.-Impedir la circulación de vehículos que no cumplen con los requisitos de seguridad previstos en este reglamento.

III.-Detener vehículos que causen accidentes de tránsito, en los cuales resulten afectadas tercera personas, deteniéndolos ponerlos en forma inmediata a disposición de la autoridad competente.

IV.-Detener los vehículos que ocasionen daños en bienes de la federación, el estado o el municipio.

V.-Impedir a los conductores de vehículos manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo, de estupefacientes o entevertentes.

VI.-Detener vehículos que circulen con placas que no estén en vigor.

VII.-Detener vehículos que sean solicitados por autoridades policiales, de tránsito o judiciales del estado de Durango, o de cualquier otro estado de la república.

VIII.-Coordinar su acción con autoridades locales o federales en cumplimiento de leyes del país o convenios internacionales.

MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 109.- Los particulares cuando algún agente haya cometido algún ilicito (acto), que los afecte, podrán quejarse ante la dirección, la cual dará respuesta al quejoso a la brevedad posible lo anterior sin perjuicio de la autoridad civil o penal que pueda resultar.

ARTICULO 110.- Podrán los particulares presentarse en los 5 días hábiles, siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso de inconformidad de la misma precisamente ante la dirección juntamente con las personas que deseen acompañarlo.

ARTICULO 111.- El director señalará día y hora para celebrar la audiencia en que deberán desahogarse las pruebas ofrecidas, dictándose la resolución 10 días después de haberse recibido los recursos.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a los 10 días siguientes de su aprobación por el ayuntamiento.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO- NO REELECCIÓN"
Francisco I. Madero, Dgo., Septiembre del 2001.



PRESIDENTE MUNICIPAL

FCO.I.MADERO, M.C. HECTOR CARLOS QUIÑONES ÁVALOS

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LUCIANO SIFUENTES VILLEGAS